

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, el proceso de sucesión de la causante OLGA LUCIA ARTEAGA BENJUMEA, con el nuevo trabajo de partición. Para proveer.

Santiago de Cali, 11 de julio de 2022.

La secretaria,

MARÍA DEL CARMEN LOZADA URIBE.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
– VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO No.	1.620
Actuación:	Sucesión
Causante:	Olga Lucia Arteaga Benjumea
Radicado:	76 001 3110 001 2021 00047 00
Providencia:	Control de legalidad

Una vez se pasa a Despacho el expediente digital con el nuevo trabajo de partición elaborado por los partidores, para su correspondiente sentencia aprobatoria, si éste se encuentra a derecho, revisado el expediente, se observa que el 8 de abril de 2022, se presentó por el doctor ÁNGEL LEONARDO MANRIQUE AFANADOR, apoderado judicial de los herederos NORALBA, GLORIA ALBA, ALEJANDRA y ANGÉLICA ARTEAGA, escrito mediante el cual allegaba la escritura pública No. 1.162 del 20 de mayo de 2020 de la Notaria Cuarta del Círculo de Santiago de Cali, correspondiente a la venta de derechos herenciales a título universal realizada por el señor HERNANDO ARTEAGA BENJUMEA a la señora GLORIA ALBA ARTEAGA BENJUMEA.

Frente a lo antes narrado, se dispuso en auto No. 987 del 2 de mayo de 2022, agregar al proceso digital la Escritura de venta de derechos herenciales, para que obrara y constara, toda vez que no se presentó poder de la cesionaria al abogado y menos, solicitud de reconocimiento de la cesionaria.

Revisado el trabajo de partición, se tiene que en él, se le está reconociendo a la señora GLORIA ALBA ARTEAGA BENJUMEA el derecho de la cesión, es por lo que se hace necesario hacer un llamado a la señora GLORIA ALBA ARTEAGA BENJUMEA, para que allegue el poder al abogado que la va a representar como cesionaria y éste a la vez solicite su reconocimiento, con lo cual quedaría subsanado el incremento que se le está haciendo en la adjudicación de la hijuela reportada en el trabajo de partición elaborado por los partidores, actuación que resulta viable al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 491 del C.G.P. el cual dispone "*Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se le reconozca su calidad*".

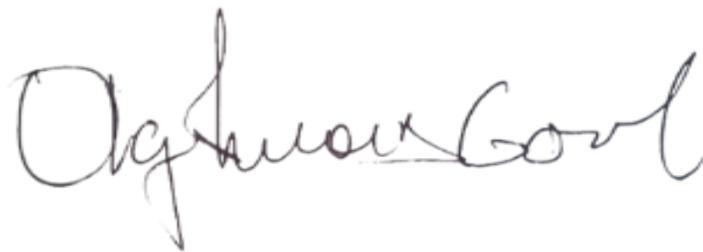
Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Santiago de Cali, Valle,

R E S U E L V E:

REQUERIR a la heredera GLORIA ALBA ARTEAGA BENJUMEA, para que allegue la solicitud de reconocimiento de cesionaria, y el poder al abogado que la va representar en su calidad de cesionaria

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Lucia González', written in a cursive style.

OLGA LUCIA GONZÁLEZ

aav